

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: N. 76-001-31-10-007-2022-00549-00**

**Auto No. 439**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la demanda fue subsanada, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESAD propuesto por YOJANA CHOCUE ORTEGA contra EDWIN VARON QUINTERO.
2. De la demanda CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste dándosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.
3. INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos del numeral 10 de la ley 2213 de 2022 al demandado EDWIN VARON QUINTERO.
4. Para intentar la localización del demandado, realizar la búsqueda en ADRES y si figura vinculado a entidad de salud, solicitar sus datos de ubicación.
5. NOTIFIQUESE al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico, para los fines establecidos en el artículo 95 inciso final del Código de la Infancia y Adolescencia.
6. CITAR a los abuelos maternos de los menores S.A.V.C. Y S.Y.V.C., ROBERTO CHOCUE ULCUE y ROVITA MARINA ORTEGA BELTRÁN, y como abuelos paternos a FORTUNATO VARON LOPEZ y MARÍA MILVIA QUINTERO GONZALEZ, a través de telegrama, personas que deben ser oídos en el proceso, en la forma y términos que se contrae el artículo 395 inciso 2 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**